

TEMA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL- Aunque le asiste razón al recurrente en cuanto a que el juez también omitió pronunciarse expresamente sobre la falta de publicidad, notificación defectuosa e incumplimiento de deberes de la apoderada. Tal omisión no permite derruir el auto, pues es evidente que el término inicia en días hábiles; la certificación de la empresa de mensajería da cuenta del acceso que tuvo la parte a la demanda y a las providencias de inadmisión y admisión para que ejerciera tempestivamente su derecho a la defensa y contradicción. /

HECHOS: Adjudicada al a quo la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de (GELD) en contra de (JJPA), asumió su conocimiento en auto del 9/08/2023 y dispuso, la notificación personal con traslado de la demanda por el termino de diez días de conformidad con los art 290 y 291 del Código General del Proceso o del art 8 de la Ley 2213 de 2022. En memorial del 13/03/2025, el extremo pasivo con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso C.G.P., exigió la nulidad de lo actuado, dado que la guía expedida por la empresa Enviamos, fue generada el 15 de agosto de 2024 para la notificación personal de manera física que no recibió. La solicitud se denegó en el proveído N° 94 del 1 de abril de 2025; para ello el juzgador adveró, que no puede afirmarse que el demandado desconoce la existencia del proceso, pues los memoriales remitidos y recibidos en el correo del Juzgado, dan cuenta de lo contrario. La Sala deberá definir si el juez singular erró al señalar que la notificación de la demanda al convocado se surtió debidamente.

TESIS: En la actualidad tratándose de la notificación del escrito introductor, se han establecido dos formas para materializarla. La primera, remitiéndola a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos; la segunda, notificándola personalmente a la dirección física reportada (artículos 291 -292 del C.G.P.). (...) debe consultarse lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la que - se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones. (...) “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (...) Si lo pretendido es la nulidad de la actuación, el demandado deberá no solo manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró del auto admisorio, también dar cumplimiento a lo previsto en el Código General del Proceso, esto es, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y presentar o instar los medios de prueba que apoyen su aspiración (artículo 135). (...) Conforme al artículo 167 del C.G.P. “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba; o que el juez, de oficio o a petición de parte, ponga esa carga sobre otros hombros; o que la parte

contraria la hubiere relevado de ese peso, al acopiar ella los elementos suasorios o confesar los hechos susceptibles de ser probados de esa manera. (...) «La Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (u que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct.2019, rad. no. 2019-00115. (...) en sentencia STC16733-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas, a través i). del acuse de recibo, voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)» Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots». (...) “de la Ley 2213 de 2022 se infiere que, inicialmente, la prueba del acuse de recibo debe ser aportada por el demandante o interesado en que se tenga por satisfecho el acto de notificación, sin embargo, dependiendo las particularidades del caso, el demandado o destinatario del mensaje de datos también puede cumplir esa labor cuando, pese a la documentación aportada por el demandante, considera que no pudo acceder a la comunicación enviada y sus anexos, bajo el entendido de que, «justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado» (CSJ. STC16733-2022). (...) En el caso concreto, aunque le asiste razón al recurrente en cuanto a que el juez también omitió pronunciarse expresamente sobre los tópicos que se relacionan: Falta de publicidad (nuevo radicado sin aviso). Notificación defectuosa (día inhábil). Incumplimiento de deberes de la apoderada (no envío simultáneo de la demanda). Tal omisión no permite derruir el auto, pues es evidente que el término inicia en días hábiles (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); la certificación de la empresa de mensajería da cuenta del acceso que tuvo la parte a la demanda y a las providencias de inadmisión y admisión para que ejerciera tempestivamente su derecho a la defensa y contradicción. (...) Esto sin mencionar que la nulidad debe ser rogada a tiempo, lo que no se hizo, puesto que previo a ella, el 10/03/2025, el apoderado interpuso “recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de sustanciación del día 4 de marzo de 2025”. (...)

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 03/06/2025

PROVIDENCIA: AUTO



Medellín
"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Lugar y fecha	Medellín, 3 de junio de 2025
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	05001311001020230024702
Demandante	Gilma Elena Londoño Duque
Demandado	Jhon Jairo Pérez Arango
Providencia	Auto N° 114
Tema	Nulidad por ausencia de notificación
Decisión	Confirma
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 1 de abril de 2025 que niega la declaratoria de nulidad.

1.- Antecedentes

Adjudicada al a quo la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de Gilma Elena Londoño Duque en contra de Jhon Jairo Pérez Arango, asumió su conocimiento en auto del 9 de agosto de 2023 y dispuso:

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto al demandado con traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, o del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Imprímasele a la presente demanda, el trámite del proceso LIQUIDATORIO, por remisión del artículo 7°, inciso 2 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

Mientras en auto del 10 de diciembre de la anualidad anterior, decidió:

Se agrega al expediente constancia aportada por la parte demandante, que da cuenta de la notificación personal que fuere realizada al demandado el pasado 19 de agosto, quien agotado el término con el que contaba para ejercer derecho a su defensa guardó absoluto silencio. Por lo que se dispondrá continuar con el trámite. Igualmente, se agrega constancia de inscripción de la demanda.

Atendiendo al estado en que se encuentra el proceso, previo a fijar fecha para inventarios y avalúos se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores Gilma Elena Londoño Duque y Jhon Jairo Pérez Arango. Por la secretaría del juzgado ingrésese los datos necesarios con tal fin, en el Registro Único de Persona Emplazadas, a voces del artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

(Sic)

En memorial del 13/03/2025, el extremo pasivo con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso – C.G.P.-, exigió la nulidad de lo actuado¹, dado que:

-En los documentos aportados se tiene que la guía número 10200661188315 (sic), expedida por la empresa Enviamos, fue generada el 15 de agosto de 2024 para la notificación personal de manera física que no recibió.

- Se aporta una constancia de notificación física, pero el resultado de la entrega es digital y maliciosa porque no contiene un ID (identificador único asignado a cada mensaje enviado que

¹ A la que se opuso la demandante el 20/03/2025

permite su rastreo, la consulta de entradas y eventos) y se hizo el domingo 18 de agosto, un día no hábil.

-No se aportó el acuse de recibido.

-Su contendiente no cumplió con el deber que le impone la norma de enviar de manera simultánea la demanda a la contraparte, cuando la misma no tenía medidas cautelares.

-El operador de justicia no ejerció el control de legalidad, asignó un nuevo radicado a este trámite sin advertirlo en el proceso 2019-255, aun cuando se debe garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción.

La solicitud se denegó en el proveído N° 94 del 1 de abril de 2025. Para ello el juzgador averó:

No puede afirmarse que el demandado, desconoce la existencia del proceso, pues de los memoriales remitidos y recibidos en el correo del Juzgado, desde el mes de enero de este año, dan cuenta de lo contrario, mírese como consta en el expediente digital al orden 037 un correo mediante el cual se allega el poder otorgado por el señor JHON JAIRO PEREZ ARANGO al Abogado FELIPE ERAZO ORDOÑEZ, dirigido precisamente al proceso liquidación de sociedad patrimonial, demandante GILMA ELENA LONDOÑO DUQUE radicado 05001311020230024700, información que corresponde precisamente a este proceso, en el cual el señor JHON JAIRO PEREZ ARANGO figura como demandado.

Si bien es cierto, a la fecha no se le reconoció personería al abogado, de ninguna manera puede considerarse que, se presenta una indebida notificación, o que no existe claridad al respecto, pues de la evidencia allegada al proceso se desprende que la notificación personal se adelantó mediante correo electrónico, al correo informado en la demanda, el cual valga reiterar, se realizó el 24 de agosto de 2024, y fue efectivo, tal y como lo indica la empresa de correo ENVIAMOS.

Y es que no puede entenderse que, ante la falta de reconocimiento de personería al profesional del derecho, se han hecho nugatorios los derechos del representado, pues se reitera, el abogado viene adelantando actuaciones en el proceso, en representación de su poderdante, y sus solicitudes han sido incorporadas al expediente, y se les ha dado el trámite de rigor, lo que se traduce en el debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción, sumado a que dicha omisión no puede considerarse causal de nulidad alguna.

2.- Motivos de la censura

Se instituye en los siguientes puntos:

-El fallador omitió pronunciarse sobre los pilares de la solicitud de nulidad.

-Es notoria la desigualdad, ya que *“...en el escrito mediante el cual se aporó poder, este apoderado, solicito el reconocimiento de personería jurídica y el link del proceso, con el fin del enteramiento de la demanda y el auto que la admitió, desde enero 27 de 2025, sin embargo, solo mediante el auto que negó la nulidad se me reconoció personería, resolviéndose en primer lugar los memoriales que con posterioridad ha presentado la parte demandante, lo que deslumbra la desigualdad procesal que se ha generado en este Despacho frente al demandado. Mírese que la parte demandada, presento escrito el 3 de marzo de 2025, y para el 5 de marzo de*

2025, el Despacho estaba resolviendo, es decir, en un día le resolvieron y el reconocimiento de personería se le tardo al Despacho más de dos meses, e irregularidades que se han presentado en el curso de proceso y como la que se viene, ya que en la decisión proferida el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, dentro del proceso de unión marital de hecho Radicado: 05 001 31 10 010 2019 00255 03 Radicado interno (2025-027)

Auto interlocutorio Nro. 057 de 2025. La honorable magistrada revoco la decisión en primera instancia y ordeno levantar las medidas cautelares, ordeno compulsar copias al consejo superior de la adjudicatura sala disciplinaria

El auto que ordena el cumplimiento por el superior ya fue atacado vía nulidad, por irregularidades del Despacho, el cual anexo a este escrito, mírese señora magistrada todas las irregularidades y la falta de control de legalidad del despacho, pero siempre en detrimentos de mi mandante, honorable magistrada si lo considera necesario solicito el cambio de radicación de las presentes o en su defecto ordenar a la Procuraduría General de la Nación acompañar para garantizar que se cumplan los derechos, legítimos intereses y el debido proceso (Sic)” .

-Sólo el 18 de febrero de 2025 que fue remitido el expediente, se tuvo conocimiento de la demanda, sus anexos y del auto que la admitió, por lo que con posterioridad se instó la nulidad por indebida notificación.

3.- Problema jurídico a resolver

La Sala deberá definir si el juez singular erró al señalar que la notificación de la demanda al convocado se surtió debidamente.

4.- Consideraciones

Toda “notificación supone la puesta en conocimiento o el informe suficiente de una determinada cosa, hecho o situación, rodeada de las formalidades que para cada caso preceptúa la normatividad legal”².

En la actualidad tratándose de la notificación del escrito introductor, se han establecido dos formas para materializarla. La primera, remitiéndola a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos; la segunda, notificándola personalmente a la dirección física reportada (artículos 291 -292 del C.G.P.).

Elegida la primera, como en el caso bajo análisis, debe consultarse lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la que *- se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones-*, según el cual:

² Diccionario Jurídico Espasa, Fundación Tomás Moro, Madrid, Espasa Calpe, 1999. Pág. 690

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

Ergo, si lo pretendido es la nulidad de la actuación, el demandado deberá no solo manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró del auto admisorio, también dar cumplimiento a lo previsto en el Código General del Proceso, esto es, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y presentar o instar los medios de prueba que apoyen su aspiración (artículo 135); sin embargo, en el presente caso ningún elemento probatorio se arrió ni se solicitó para desvirtuar la certificación expedida por Enviaos.

Conforme al artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, salvo que se trate de hechos notorios, afirmaciones o negaciones indefinidas que no requieren de prueba; o que el juez, de oficio o a petición de parte, ponga esa carga sobre otros hombros; o que la parte contraria la hubiere relevado de ese peso, al acopiar ella los elementos suasorios o confesar los hechos susceptibles de ser probados de esa manera, nada de lo cual ocurrió en esta especie, en donde el demandado no alegó su falta de dominio sobre la dirección de correo utilizada por su contendiente y pretende generar duda sobre su conocimiento de la demanda con una lectura cuestionable del certificado que obra en el expediente, haciendo referencia a un supuesto envío físico, a la ausencia del ID (identificador único asignado), a que no existe el acuse de recibido y al deficiente control de legalidad del juzgador, cuando claramente aquel da cuenta de una remisión digital y de los documentos anexos,

situación que fue advertida por la apoderada de la accionante en memorial del 20/03/2025, indicando que aportaba una certificación adicional de la empresa del 14/03/2025 y la respuesta que ésta le extendió al apelante con las explicaciones pertinentes en torno a la numeración utilizada y la eficacia del acto de enteramiento, en lo que no se detendrá esta Sala, ya que el juez de primer grado, para resolver la nulidad, prescindió del decreto de pruebas, irregularidad que no fue alegada oportunamente, encontrándose saneada.



Enviamos Mensajería NIT.900437186
Licencia MNTic.002498 - https://enviamoscm.com
Sucursal Cra 57A #34-72, Medellín (Antioquia), Tel: 6045209700 Ext.13.
Cel: +57 3153704630. Wapp: +57 3153704630.

Email notificación
Orden de servicio 104



Guía #1020066118315

Ofic.	MED1	Creación	15 Aug 2024 17:54	Prueba de entrega	☒ Físico ☐ Email ☐ Página web	Orig.	Medellín, Antioquia (Colombia)	Dest.	Email notificación	
Remite	JUZGADO 10 DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN			Artic.	8 (2213)	Radic.	05001 31 10 010 2023 - 0247 00	Nat.	LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Envía	LUZ MERY JARAMILLO (SILMA ELENA LONDOÑO DUGUE) Email: MERYJARAMILLORIOS@GMAIL.COM			Céd/Nit.	43841248-4	Tels.	3868650, 3146303592	Envía	CRA 43 A 17 106 OFC 803	
Destino	JHON JAIRO PEREZ ARANGO Email: jhperez@yahoo.es			Céd/Nit.		Tels.		Destino	jhperez@yahoo.es	
Conten.	DEMANDA, ANEXOS - COMPLETOS.			Adicion.	Cód.alt. Adicionales.			Vr total	\$11.000	
Visita 1 DD / MM / AAAA / HORA Visita 2 DD / MM / AAAA / HORA Visita 3 DD / MM / AAAA / HORA Visita 4 DD / MM / AAAA / HORA Visita 5 DD / MM / AAAA / HORA										
Dir incorrecta Dir incompleta Difícil acceso Rehusado No reside Desocupado Fallecido										
Nombre legible	Recibido a satisfacción DD / MM / AAAA / HORA (Entrega programada: 16 Aug 2024)						Espacio para sellos		Observaciones	Zona UG. UEE

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	19 Aug 2024 11:01
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

DEMANDA, ANEXOS - COMPLETOS.

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	1. COMUNICADO - DEMANDA - JHON JAIRO PEREZ_.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	144KB
Resumen criptográfico hash SHA1	ebbeb4e69b2862ab453953562faa5a8af60c59f1
Estampa de tiempo	1723762527
Adjunto 2	
Nombre del archivo	3. Inadmite demadna.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	91KB
Resumen criptográfico hash SHA1	55194ff2e3ee5450daec540b19dbfc1ea3610847
Estampa de tiempo	1723762527
Adjunto 3	
Nombre del archivo	4. Cumplimiento de requisitos.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	1300KB
Resumen criptográfico hash SHA1	001624daeaf97dbdb952844d19bcd53e02f44ce9
Estampa de tiempo	1723762529
Adjunto 4	
Nombre del archivo	5. Admite demanda de l.s.c..pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	53KB
Resumen criptográfico hash SHA1	d4d511f955d697c8ffb96dbf320071945ab003e5
Estampa de tiempo	1723762529
Adjunto 5	
Nombre del archivo	2. Demanda que se radica con anexos.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf

A lo anterior, debe sumarse el hecho de que existe libertad probatoria para demostrar la recepción del mensaje que contiene la notificación. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia STC2774-2024:

“...para satisfacer el enteramiento del proceso al demandado a través de canales digitales, la Sala ha explicado que la carga demostrativa puede cumplirse por cualquiera de los medios de prueba legales siempre que sean útiles para dar certeza al juez, al decir que,

*«(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos **puede probarse por cualquier medio de convicción***

pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (u que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct.2019, rad. no. 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. no. 2019-02319» (se resalta) (CSJ. Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000- 2020-01025-00).

Acerca de la forma para acreditar el acuse de recibo o la constatación que la comunicación y sus anexos llegaron a su destinatario, en sentencia STC16733-2022 esta Corte explicó que esa circunstancia puede verificarse, entre otras formas,

*(...) a través **i).** del acuse de recibo Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 25 voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** **de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...)**» (Se destaca).*

Frente a este último aspecto se insistió en que,

(...) si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados “en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud” de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

*“Verbi gracia”, mediante la aportación de un dispositivo externo que permita la respectiva visualización -usb, cd, disco duro, etc.-; o mediante la entrega del equipo en el que fue generada o recibida la misiva, por ejemplo, suministrándolo en audiencia para que el juez inspeccione y verifique lo pertinente. **También es posible que el contenido del mensaje de datos se dé a conocer al juez en un medio distinto al formato de origen; así lo permite el inciso 2° del canon en cita, caso en el cual se valorará “de conformidad con las reglas generales de los documentos”. Tal evento puede ocurrir cuando se imprime la misiva y se aporta en físico al expediente.***

*Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, **la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots**» (Se destaca).*

En relación con las capturas de pantalla o fotografías, se ha explicado referente a su valoración que es necesario que el juez tenga certeza sobre su origen, conforme a las reglas relativas a la autenticidad de documentos, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, medios de prueba que pueden ser

desvirtuados por la parte contra quien se aducen desconociéndolos o tachándolos de falsos, en atención a lo previsto en los artículos 269 a 274 ibidem”.

También ilustró que:

“...de la Ley 2213 de 2022 se infiere que, inicialmente, la prueba del acuse de recibo debe ser aportada por el demandante o interesado en que se tenga por satisfecho el acto de notificación, sin embargo, dependiendo las particularidades del caso, el demandado o destinatario del mensaje de datos también puede cumplir esa labor cuando, pese a la documentación aportada por el demandante, considera que no pudo acceder a la comunicación enviada y sus anexos, bajo el entendido de que, «justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado» (CSJ. STC16733-2022).

Luego es el trámite incidental de nulidad, el escenario natural para debatir acerca de la efectividad de la notificación, en el que resulta de vital importancia indagar sobre los elementos probatorios que las partes aporten para acreditar o desvirtuar la recepción de la comunicación y sus anexos remitidos vía electrónica por el demandante a su contraparte”.

Por lo demás, aunque le asiste razón al recurrente en cuanto a que el juez también omitió pronunciarse expresamente sobre los tópicos que se relacionan a continuación:

Octavo: En igual forma se ha establecido la ley 2213, que el acceso a la administración de justicia a través de los medios digitales se desarrollará bajo los principios constitucionales de igualdad, adoptándose todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, lo que no ha sucedido en presente proceso por lo que se manifiesta a continuación.

El presente proceso 05001311001020230024700, Liquidación de Sociedad Patrimonial, es un proceso a continuación del proceso de declaración de unión marital de hecho con radicado 05001311001020190025500, la demandante radico el 25 de mayo de 2023, el Juzgado asignó un nuevo radicado sin advertirlo en el proceso 2019-255, faltando al principio de publicidad.

...

Tampoco la apoderada cumplió con el deber que le impone la norma de enviar de manera simultánea la demanda a la contra parte, cuando la misma, no tenía medidas cautelares.

Omisiones que si se hubieran realizado como lo dispone la norma, le hubieran permitido al demandado conocer del proceso desde el principio y ejercer su derecho de defensa.

Noveno: Las normas procesales establecen que las actuaciones judiciales deben de realizar en horas y días hábiles, por lo que resulta malicioso, que la notificación que estaba programada para envío físico con posible fecha de entrega para el 16 de agosto con número de guía 10200661188315, hay una certificación de entrega electrónica con entrega el 18 de agosto, día domingo, es decir, un día inhábil.

Tal omisión no permite derruir el auto, pues es evidente que el término inicia en días hábiles (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); la certificación de la empresa de mensajería da cuenta del acceso que tuvo la parte a la demanda y a las providencias de inadmisión y admisión para que ejerciera tempestivamente su derecho a la defensa y contradicción; y la exigencia que en otra oportunidad hizo esta Sala para que los juzgados relacionen en el sistema judicial, específicamente en el radicado del proceso verbal, el consecutivo del proceso liquidatorio, tiene aplicación cuando la notificación del auto que inicia este último, se hace por estado electrónico, y no de forma personal, como se exigió desde el proveído de 9 de agosto de 2023.

Esto sin mencionar que la nulidad debe ser rogada a tiempo³, lo que no se hizo, puesto que previo a ella, el 10/03/2025, el apoderado interpuso *“recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto de sustanciación del día 4 de marzo de 2025”*.

Bajo ese panorama, como Jhon Jairo Pérez Arango no cumplió con la carga de demostrar la falta de acceso al mensaje de notificación y sus anexos, la decisión confutada deberá ser ratificada, sin condenarlo en costas porque no aparecen causadas, y sin que ello sea óbice para que acuda directamente a la autoridad legalmente designada para el acompañamiento que reclamó en el escrito de impugnación.

5.- Decisión

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA, CONFIRMA la providencia confutada. Sin condena en costas por el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

³ Según el artículo 136 del C.G.P.: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”.

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado	05001311001020230024702

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a53e7e29a57d1fd11705a97281875e132865f76af9b706628e6da0cdc8bc9a**

Documento generado en 03/06/2025 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>